

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1976.-

Vistas las presentes actuaciones, expediente de Superintendencia Nº 44/76, y;

Considerando:

Que el "recurso jerárquico" deducido por la peticionante y que fue concedido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Capital no está previsto por el Reglamento para la Justicia Nacional, motivo por el cual es improcedente respecto de lo resuelto en materia de superintendencia por los tribunales inferiores.-

Que, ello no obstante, el Tribunal ha estimado que -en ejercicio de las facultades previstas por los artículos 22 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional- procedía avocar las actuaciones y librar al Ministerio del Interior el oficio del que obra copia a fs. 22.-

Que en la contestación a ese oficio -fs. 23- el titular de dicho Ministerio informe sobre circunstancias que la Corte Suprema estima suficientes para confirmar la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional mediante la cual se dispone dar de baja a la doctora Carmen María Argibay, encuadrando el caso en la situación prevista por el artículo 6º, inciso 1º, de la ley Nº 21.274.-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

Por ello, se resuelve avocar las actuaciones
y confirmar la resolución de fs. 16.-

Regístrese, hágase saber y devuélvanse los
obrados a la Cámara de su procedencia dejándose fotocopia
de ellos para ser archivados.-

ADOLFO R. GABRIELLI

HORACIO H. HEREDIA

FEDERICO VIDELA ESCALADA

ALEJANDRO R. CARIDE

ABELARDO F. ROSSI

EN COPIA.

JORGE ARTURO PERÓ
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXP. C. N° 488/76-Libro XVII-RECURSO DE HECHO
en autos "CITTANTI, Carlos Roberto s/baja de
la administración pública.

Buenos Aires 2 de noviembre de 1976.-

Visto el precedente recurso de hecho deducido en los autos "Cittanti, Carlos Roberto s/ baja de la administración pública", y

Considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada las medidas disciplinarias que no exceden de las comunes impuestas por los tribunales de la Nación, no dan lugar al recurso extraordinario. Fallos: 275:136; 281:271 (considerando 3º) entre otros.-

Que en cuanto al recurso jerárquico también interpuesto, no está previsto por el Reglamento para la Justicia Nacional motivo por el cual es improcedente respecto de lo resuelto en materia de superintendencia por los tribunales inferiores.-

Que en lo concerniente a la avocación pedida cabe señalar que la ley N° 21.274 en su artículo 2º faculta a las autoridades superiores del Poder Judicial para aplicar las medidas que esa ley prevé. No puede, así, negarse a las Cámaras de Apelaciones tal atribución de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 13 y 16 del decreto-ley 1235/58 y 1º de la Acordada de Fallos: 240.107.

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -según las actuaciones originales que esta Corte tiene a la vista- establece, en su acordada de 29 de julio ppdo. al resolver el pedido de reconsideración deducido por Cittanti, que dicho tribunal al decretar la baja de ese empleado declarándolo comprendido en el art. 6º, párrafo 6, de la ley N° 21.274 "consideró y valoró los informes recogidos respecto del

////////////////////////////////////

